Ciudad y fecha:	Manizales, 23 de julio de 2025

Presidente
Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas
Manizales, Caldas.

Asunto: *"Solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa".*

Por medio del presente escrito, solicito adelantar Vigilancia Judicial Administrativa al proceso que se relaciona a continuación:

Despacho Judicial:	**Juzgado Séptimo de Familia de Manizales**
Tipo de Proceso:	**Acción constitucional - Incidente de desacato**
Radicado de Proceso:	**17001311000720250031900**

Lo anterior en virtud del numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, reglamentado por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo 8113 de 2011, con base en lo siguiente:

Motivo determinante de la solicitud *(Marque con una X)*	[ ]	INCUMPLIMIENTO EN LOS TÉRMINOS JUDICIALES
	[x]	DEMORA EN EL TRÁMITE PROCESAL
	[ ]	DEMORA PARA EMITIR FALLO
	[x]	OTRO, Indique cual: **Denegación de justicia por ausencia de iniciación de trámite incidental.**

Hechos:
(Describa los motivos por los cuales solicita el inicio de la Vigilancia Judicial).

1. El pasado 27 de junio de 2025, el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, admitió acción de tutela que radiqué en contra de la AFP Colfondos y otras entidades llamadas a la causa constitucional, tras corresponderle por reparto la actuación.

2. El pasado 10 de julio del año avante, me fue notificado el fallo de tutela Nro. 215 de esa calenda, que resultó ser favorable a mis pretensiones, amparándose las garantías fundamentales que estimaba transgredidas.

3. La decisión constitucional fue del siguiente tenor:

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social de MARÍA DORIS BERMÚDEZ DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.292.461, actuando en nombre propio, en contra de AFP COLFONDOS, MINISTERIO DEL TRABAJO y MINISTERIO DE HACIENDA – OFICINA DE BONOS PENSIONALES. T.2025-00319 14

SEGUNDO: ORDENAR a la AFP COLFONDOS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a remitir el formulario IBERO diligenciado y/o la resolución correspondiente de la señora MARÍA DORIS BERMÚDEZ DELGADO, al Ministerio del Trabajo.

TERCERO: REQUERIR al MINISTERIO DEL TRABAJO, para que una vez obtenga la información, envíe la documentación del caso a la Oficina Provincial de Sevilla del INSS en España, para la continuidad del proceso de reconocimiento pensional por vejez.

CUARTO: ABSOLVER al MINISTERIO DE HACIENDA, por lo indicado anteriormente.

QUINTO: REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia en caso de no ser impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del decreto en cita".

4. Conforme a lo previo y, respetando el transcurso del término otorgado por el Despacho a la AFP Colfondos, para el acatamiento de la orden de judicial, fue que me dispuse el 22 de julio de los corrientes a las 11:52 am, a radicar a través del correo electrónico cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co, incidente de desacato, frente al incumplimiento al fallo de tutela en mención.

5. No obstante lo anterior, en pronunciamiento recibido a mi correo electrónico en esa misma calenda, a las 13:35 horas, se me informa por cuenta del Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, en "determinación secretarial" *-que no decisión judicial vía providencia-*, lo siguiente:

RESPUESTA TUTELA 2025-319

Recibidos ×

Juzgado 07 Famili... mar, 22 jul, 13:35 (hace 21 horas)
para mi

BUENAS TARDES, ME PERMITO INFORMARLE QUE EL FALLO DE TUTELA FUE IMPUGNADO POR COLFONDOS, POR LO TANTO NO ESTÁ EN FIRME Y FUE ENVIADO AL TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES PARA SURTIR EL RECURSO, EL CUAL LE SERÁ NOTIFICADO.

ATTE.

Carolina Uchima E.
Secretaria
Juzgado Séptimo de Familia

6. Ante lo escueto del mensaje, procedí a solicitar al Despacho *(tanto a través de su correo electrónico, como el del centro de servicios de los juzgados civiles y de familia, así como a través del aplicativo* ***http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/)***, se me aclarara si con dicho mensaje, debía entender que no se daría trámite a mi incidente de desacato, por estar en trámite recurso de impugnación respecto de la decisión judicial, amén de recordar a ese judicial, que a pesar de que un fallo de tutela esté en proceso de impugnación, **su cumplimiento puede ser exigido a través de un incidente de desacato**, ya que las sentencias de tutela son de cumplimiento inmediato, citando sobre el particular el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y la Sentencia C- 122 de 2018.

7. No obstante ello, no recibí ninguna manifestación por cuenta del Despacho en comento, estimando así que sin justificación alguna, se me está denegando el acceso a la administración de justicia, pretermitiéndose el adelantamiento de trámite judicial, conforme a derecho, con una *-cuanto menos-* curiosa interpretación de la regulación constitucional y legal del asunto, en tanto no ofrece duda que, el hecho relativo a que un recurso de impugnación se esté surtiendo frente a un fallo de tutela, no es óbice para el ejercicio del trámite incidental por desacato. Recurso que no se concede por demás en efecto suspensivo, como lo entiende al parecer la secretaría del despacho judicial.

Anexos:
(Relacione y aporte los documentos que soportan la petición, en caso de poseerlos).

1. Fallo de tutela.
2. Solicitud de adelantamiento de trámite incidental.

3. Pronunciamiento del Despacho vía correo electrónico.
4. Solicitud de aclaración efectuada al Juzgado Séptimo de Familia de Manizales.

Notificaciones:	
Dirección:	
Correo Electrónico:	mariadbd292@gmail.com laumorber@gmail.com
Teléfono:	3014048225

Atentamente,

Firma:			
Nombre Completo:	**MARÍA DORIS BERMÚDEZ DELGADO**	**No. Cédula:**	**30.292.461**

NOTA: *Enviar formato diligenciado al correo: **sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co**, o radicarlo en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura, ubicada en la oficina 109 del Palacio de Justicia "Fanny González Franco" de Manizales, Caldas.*

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

17-001-31-10-007-2025-00319-00

SENTENCIA No. 215

Manizales, diez de julio de dos mil veinticinco.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	MARÍA DORIS BERMÚDEZ DELGADO
ACCIONADA:	AFP COLFONDOS, MINISTERIO DEL TRABAJO y MINISTERIO DE HACIENDA – OFICINA DE BONOS PENSIONALES
RADICADO:	17001311000720250031900

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por **MARÍA DORIS BERMÚDEZ DELGADO**, actuando en nombre propio, en contra de **AFP COLFONDOS, MINISTERIO DEL TRABAJO y MINISTERIO DE HACIENDA – OFICINA DE BONOS PENSIONALES.**

2. IDENTIDAD DE LAS PARTES:

2.1 Accionante:

MARÍA DORIS BERMÚDEZ DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.292.461.

2.2 <u>Accionada:</u>

AFP COLFONDOS, a través del director de prestaciones y previsionales**, DR CARLOS AUGUSTO GARCÍA SALGADO.**

MINISTERIO DEL TRABAJO, representado por el ministro **DR. ANTONIO SANGUINO PÁEZ.**

MINISTERIO DE HACIENDA – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, a través de la **DRA. ÁNGELA CAROLINA AMAYA VARGAS.**

2.3 <u>Derechos constitucionales invocados:</u>

La demandante en el libelo pidió se le garanticen y protejan los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social.

<u>3. ANTECEDENTES:</u>

La parte accionante adujo que tiene 60 años y padece una enfermedad autoinmune denominada "dermatomiositis", que le impide laborar, agregando que radicó documentos ante el Instituto Nacional de Seguridad Social en España (INSS) Dirección Provincial Sevilla, España, lugar donde reside, con el fin de iniciar el trámite para el reconocimiento de la pensión por vejez.

Adujo que el Ministerio del Trabajo de Colombia, ha señalado con claridad que el competente para resolver la solicitud pensional radicada en España, es el INSS de dicho país, y que la función o competencia en cabeza del Ministerio del Trabajo y de la respectiva

A.F.P. en Colombia se limitan a remitir al gobierno español, los formularios y resoluciones respectivas que acrediten los tiempos cotizados en Colombia.

Expresó que, tras acudir a acciones constitucionales, el Fondo pensional emitió pronunciamientos el 05 y 15 de noviembre de 2024, 19 de diciembre de 2024 y 12 de febrero 2025, en los cuáles refiere que se encuentra gestionando actividades necesarias para el levantamiento de la información a brindar y que, posteriormente se dará noticia al respecto.

Mencionó que radicó acción de tutela, en procura de obtener el amparo al derecho fundamental de petición, con la finalidad relativa de que se ordenara a la AFP Colfondos, emitir pronunciamiento claro y completo, frente a la solicitud radicada 0002009374 del mes de noviembre del año anterior, respecto al diligenciamiento y entrega de los formularios y resoluciones y su envío al Ministerio del Trabajo de Colombia.

La acción en comento, le correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, donde se tuteló el derecho de petición y se ordenó a la *A.F.P. Colfondos, resolver de fondo el derecho de petición elevado en la entidad en el mes de noviembre de 2024, bajo el radicado 0002009374 (frente a la documentación allegada por parte del Ministerio de Trabajo el 26 de agosto de 2024)*.

Posterior a ello y ante el incumplimiento, debió radicar incidente de desacato el 13 de marzo de 2025, el cual finiquitó con auto del 29 de mayo de los corrientes, con la imposición de sanciones de arresto y mult, a los representantes de la AFP accionada, ante la ausencia de cumplimiento de la orden constitucional.

La AFP Colfondos, el 30 de mayo pasado se pronunció frente a los requerimientos iniciales, indicándole que debía realizar un trámite de radicación de formularios de solicitud de reconocimiento pensional y, allegar documentación adicional, para acceder a la garantía de pensión mínima por convenio ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda.

Adujo que la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, es la encargada de tramitar y realizar el reconocimiento de esa prestación (pensión mínima), una vez se normalice lo atinente a su bono pensional.

Por lo anterior solicitó ordenar a **A.F.P. Colfondos**, que proceda a finiquitar el trámite y realice las gestiones interadministrativas que considere pertinentes ante otras autoridades colombianas, con el fin de obtener la remisión de los formularios diligenciados y/o resoluciones que debe enviar al Ministerio del Trabajo y se le advierta que no puede exigir la radicación de solicitudes o formularios en Colombia, por cuanto la beneficiaria del convenio reside en **ESPAÑA.**

Así mismo instó para que se ordene al **MINISTERIO DE HACIENDA - OFICINA DE BONOS PENSIONALES-**, resolver de forma inmediata las solicitudes que le sean realizadas por la **A.F.P. COLFONDOS**, como necesarias para el diligenciamiento y emisión de los formularios y resoluciones que dicha A.F.P debe remitir al Ministerio del Trabajo.

Así mismo, se ordene al **MINISTERIO DEL TRABAJO DE COLOMBIA**, que una vez cuente con los documentos remitidos por la **AFP COLFONDOS**, proceda sin lugar a dilaciones injustificadas, a remitir la documentación del caso a la Oficina Provincial de Sevilla del INSS en España, para que se dé continuidad al proceso de reconocimiento pensional por vejez.

4. <u>TRÁMITE DE LA ACCIÓN:</u>

Mediante auto del 27 de junio pasado, se admitió la presente acción, disponiendo notificar a la entidad demandada y a la parte actora.

<u>5. PRUEBAS APORTADAS</u>:

Con la acción de tutela se presentaron los siguientes documentos:

- Liquidación del bono pensional del Ministerio de Hacienda.
- Copia de la cédula de ciudadanía de **MARÍA DORIS BERMÚDEZ DELGADO.**
- Pantallazo del estado actual del bono pensional.
- Fallo de tutela del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, del 28 de agosto de 2024.
- Resumen de historia laboral a nombre de **MARÍA DORIS BERMÚDEZ DELGADO**.
- Respuesta del Ministerio del Trabajo del 17 de febrero de 2025, dirigido a **MARÍA DORIS BERMÚDEZ DELGADO.**
- Oficio suscrito por el coordinador de convenios internacionales, dirigido al coordinador de pensiones de **COLFONDOS,** fechado 17 de febrero de 2025.
- Fallo de tutela del Juzgado Primero del Circuito de esta ciudad, del 25 de febrero de 2025.
- Incidente de desacato tramitado ante el Juzgado Primero civil del circuito de esta ciudad.
- Formato en blanco de solicitud de prestación por vejez de **COLFONDOS.**
- Acuerdo de pago de mesadas (en blanco) para garantía de pensión mínima de vejez.
- Lista de documentos requeridos para solicitar pensión por garantía mínima de **COLFONDOS.**

- Reporte de días acreditados a **COLFONDOS**, a nombre de **MARÍA DORIS BERMÚDEZ DELGADO.**
- Bono pensional del 20 de mayo de 2025, emitido por el ministerio de hacienda y crédito público a nombre de **MARÍA DORIS BERMÚDEZ DELGADO**.
- Respuesta a derecho de petición de **COLFONDOS**, fechada 30 de mayo de 2025, dirigida a **MARÍA DORIS BERMÚDEZ DELGADO.**

PRUEBAS APORTADAS POR EL MINISTERIO DEL TRABAJO

- Oficio dirigido a **COLFONDOS**, suscrito por el coordinador de convenios internacionales, con fecha de recibido 02 de julio de 2025.
- Correo electrónico remitido a la accionante, fechado 02 de julio de 2025.
- Resolución N° 3149 de 2017, por medio de la cual de efectúa una delegación y se modifican las resoluciones 5561 del 30 de noviembre de 2011 y 2625 de 2016, la cual delega en un asesor de la oficina jurídica la representación y defensa de los intereses del ministerio del trabajo.
- Circular 0041 del 10 de abril de 2025, mediante el cual comunican los canales de recepción de acciones de tutela.

PRUEBAS APORTADAS POR EL MINISTERIO DE HACIENDA

- Pantallazo de bono pensional a nombre de **MARÍA DORIS BERMÚDEZ.**
- Resumen de historia laboral a nombre de **MARÍA DORIS BERMÚDEZ**.
- Auto proferido por el Juzgado Primero Penal municipal con función de control de garantías, adiado 26 de junio de 2025, por medio del cual se ordenó la devolución de la acción de tutela.

6. <u>RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS:</u>

6.1 La accionada, **MINISTERIO DEL TRABAJO,** a través de la oficina de asesoría jurídica indicó que, a partir de lo expuesto por la señora **MARÍA DORIS BERMÚDEZ DELGADO**, considera necesario dar a conocer al despacho los lineamientos que enmarcan la Ley 1112 de 2006 por medio del cual se aprobó el "Convenio de Seguridad Social suscrito entre la República de Colombia y el Reino de España".

Expuso que el convenio permite reconocer a los trabajadores colombianos y españoles los tiempos cotizados en sus respectivos países, también cubre a trabajadores que estén o hayan estado cotizando a sistemas de seguridad social en España o Colombia, así como a sus familiares beneficiarios, sobrevivientes o a quienes se les traspasen los derechos.

En España, el tratado aplica a las prestaciones contributivas por incapacidad permanente, muerte y supervivencia que deriven de enfermedad común o accidente no laboral, y jubilación. En Colombia, a la legislación relativa a las prestaciones económicas dispuestas en el Sistema General de Pensiones (Régimen de Prima Media con Prestación Definida y Ahorro Individual con Solidaridad), en cuanto a vejez, invalidez y sobrevivientes de origen común.

En consecuencia, informó que ese Ministerio ha cumplido en su calidad de organismo de enlace, con lo solicitado por **MARÍA DORIS BERMÚDEZ DELGADO**, por lo cual enlistó todas las actuaciones adelantadas en relación con el trámite pensional de la accionante, destacando que la última actuación fue radicada con número 08SE2025230100000035941 el 2/07/2025, reiterando a Colfondos S.A. por tercera vez, el envío nuevamente del formulario Ibero Integrado, según radiado número 08SE2024230100000036330 del 26/08/2024, y la

resolución a Colfondos S.A. correspondiente a la prestación pensional de la señora **BERMÚDEZ DELGADO**.

Indicó que está a la espera que Colfondos S.A remita la documentación solicitada, para ser allegada al Instituto Nacional de la Seguridad Social – INSS de la Dirección Provincial de Sevilla – España, correspondiente a la prestación pensional mencionada.

Finalizó solicitando al despacho abstenerse de tutelar los derechos fundamentales acusados, en razón a que el Ministerio del Trabajo no ha vulnerado derechos a la accionante y ha dado cumplimiento a sus funciones, en calidad de organismo de enlace, consagradas en la Ley 1112 de 2006.

6.2 Por su parte el **MINISTERIO DE HACIENDA**, indicó en su escrito que la accionante, a la fecha, no ha tramitado derecho de petición alguno ante la Oficina de Bonos Pensionales – OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ni en forma directa, ni por interpuesta persona, en relación con los hechos en que fundamenta las pretensiones de la acción constitucional.

Agregó que la entidad responsable de determinar la prestación a la cual podría llegar a tener derecho la accionante (pensión de vejez, garantía de pensión mínima o devolución de saldos), así como la forma de su financiación, de acuerdo con la Ley, es la Administradora de Pensiones a la que se encuentra afiliada, que para el presente caso es la **AFP COLFONDOS S.A.**

Señaló que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, no funge como Administradora del Sistema

General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993, motivo por el cual no está facultado legalmente para recibir solicitudes sobre prestaciones y, mucho menos para hacer un pronunciamiento de fondo respecto de la prestación que le corresponde en derecho a la accionante, pues quien determina ese aspecto es la **AFP COLFONDOS S.A.** a la cual se encuentra válidamente afiliada, trámite en el que no tiene ninguna injerencia.

Solicitó al despacho que rechace de plano la acción de tutela instaurada por la accionante, por cuanto, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, este mecanismo de carácter preferente y sumario no puede ser utilizado para obtener el reconocimiento de derechos de carácter económico, como es el que persigue de manera indirecta la accionante a través de la presente acción tuitiva, que no es otro que ordenar la "*liquidación emisión y redención (pago) de un bono pensional a su favor*".

Aunado a lo anterior argumentó que la **AFP COLFONDOS S.A**., en la cual se encuentra afiliada la accionante, es la entidad obligada a agotar el trámite administrativo relacionado con la solicitud de liquidación, emisión y redención (pago) del bono pensional de su afiliada, ante la entidad emisora, reportando para el efecto, en forma correcta y completa, la historia laboral verificada y certificada de la beneficiaria del bono, con el fin de poder atender dicha petición.

Enfatizó que la tutela se torna totalmente improcedente respecto de esa cartera ministerial.

7. CONSIDERACIONES:

7.1. LA ACCIÓN DE TUTELA:

De conformidad con el artículo 86 de la Carta política y 1° del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares.

7.2 PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

Procede el Despacho a determinar si se están transgrediendo por parte de las entidades accionadas, derechos fundamentales de la parte demandante, al no finiquitar el trámite pensional y las gestiones interadministrativas, con el fin de obtener la remisión de los formularios diligenciados y/o resoluciones al Ministerio del Trabajo, por parte de la **A.F.P. COLFONDOS**.

7.3 CASO CONCRETO Y JURISPRUDENCIA:

En sentencia de la Corte Constitucional T 083 del 2023, **MP. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS,** se indicó:

57. El derecho al debido proceso administrativo en la prestación del servicio público de seguridad social

1. El artículo 29 de la Constitución establece que "*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*". Este derecho es una manifestación de los límites al poder estatal que

busca proteger a los asociados de las actuaciones ilegales de las autoridades, procurando el respeto por las formas de cada juicio[1]. Igualmente, esta prerrogativa tiene como propósito limitar el margen de acción de las autoridades, de manera que sus actuaciones no sean arbitrarias, sino que se enmarquen en las formas previamente establecidas en el ordenamiento jurídico[2].

2. Esta Corporación ha sostenido que las actuaciones de las administradoras de pensiones, en su condición de prestadoras del servicio público de la seguridad social, deben estar sujetas al debido proceso, en respeto a los derechos y obligaciones de los afiliados sometidos a las decisiones de la administración[3]. Además, ha considerado que este derecho fundamental también es un parámetro de actuación para los fondos privados de pensiones[4].

3. Al respecto, la Corte ha considerado que las entidades que forman parte del Sistema General de Pensiones vulneran el derecho al debido proceso administrativo cuando exigen al solicitante "el cumplimiento de requisitos formales no previstos en la ley, tales como *(i)* la entrega de documentos innecesarios; *(ii)* la solución de posibles conflictos entre las entidades responsables de pagar la pensión; y *(iii)* la tramitación de procesos judiciales que constituyan obstáculos irrazonables y desproporcionados"[5].

Significa lo anterior que, pese a que la accionante ha acudido en tres oportunidades a la acción constitucional para lograr finiquitar su trámite, no ha sido posible obtener un resultado, siendo evidente la inoperancia de la **AFP COLFONDOS**, toda vez que en lo que les compete, han sido negligentes y han obstaculizado el acceso a la información de la accionante.

Diferente a lo acaecido con el Ministerio del Trabajo, entidad que remitió en forma oportuna la información al Instituto Nacional de Seguridad Social – Dirección Provincial Sevilla, España y, como demostró fehacientemente, ha solicitado en tres oportunidades la

[1] Sentencia T-426 de 2018.
[2] En la Sentencia T-982 de 2014, la Corte señaló que este derecho es una derivación del principio de legalidad, según el cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley.
[3] Sentencia T-357 de 2013, T-040 de 2014 y T-209 de 2015.
[4] Sentencia T-357 de 2013, T-209 de 2015, T-144 de 2020.
[5] Sentencia T-144 de 2020.

información atinente a la señora **BERMÚDEZ DELGADO** a la **AFP COLFONDOS,** quien hasta la fecha no se ha pronunciado y, únicamente, tras un incidente de desacato interpuesto por la tutelante, la instó para la presentación de documentación adicional, trámite completamente ajeno a lo requerido, pues como lo ha pedido reiteradamente, su única pretensión radica en que la entidad remita los formularios diligenciados y/o resoluciones al Ministerio del Trabajo, quien a su vez debe enviar la documentación del caso a la Oficina Provincial de Sevilla del INSS en España, para dar continuidad al proceso de reconocimiento pensional.

Conforme con lo expuesto y teniendo en cuenta que en el presente trámite la pretensión principal se centra en ordenar a la **AFP COLFONDOS,** remitir el formulario IBERO diligenciado y/o la resolución correspondiente de la señora **MARÍA DORIS BERMÚDEZ DELGADO,** al Ministerio del Trabajo, quien a su vez deberá enviar la documentación del caso a la Oficina Provincial de Sevilla del INSS en España, para dar continuidad al proceso de reconocimiento pensional por vejez, y ser evidente la vulneración de los derechos de la accionante, ante la omisión en el actuar de la AFP, se tutelarán sus derechos al debido proceso y a la seguridad social.

Por lo discurrido, se dispondrá que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, la **AFP COLFONDOS,** proceda a remitir el formulario IBERO diligenciado y/o la resolución correspondiente de la señora **MARÍA DORIS BERMÚDEZ DELGADO,** al Ministerio del Trabajo, a quien se **REQUERIRÁ** para que una vez obtenga la información, envíe la documentación pertinente a la Oficina Provincial de Sevilla del INSS en España, para la continuidad del proceso de reconocimiento pensional por vejez.

Aunado a lo anterior, la **AFP COLFONDOS,** no realizó ningún pronunciamiento en el presente trámite, por lo que, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1.991, se torna dable aplicar la presunción de veracidad de que trata la norma, teniendo por ciertos los hechos contenidos en la demanda y, al no efectuar pronunciamiento, tampoco logró desvirtuar los pedimentos de la accionante y demostrar que su actuar se encontraba conforme a derecho.

Se absolverá del presente trámite al **MINISTERIO DE HACIENDA**, por considerar el despacho que no ha vulnerado derechos a la accionante.

Contra esta sentencia procede la acción de impugnación dentro de los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. En caso de no ser impugnada dentro del término legal, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social de **MARÍA DORIS BERMÚDEZ DELGADO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.292.461, actuando en nombre propio, en contra de **AFP COLFONDOS, MINISTERIO DEL TRABAJO y MINISTERIO DE HACIENDA – OFICINA DE BONOS PENSIONALES.**

SEGUNDO: ORDENAR a la **AFP COLFONDOS,** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a remitir el formulario IBERO diligenciado y/o la resolución correspondiente de la señora **MARÍA DORIS BERMÚDEZ DELGADO**, al Ministerio del Trabajo.

TERCERO: **REQUERIR** al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, para que una vez obtenga la información, envíe la documentación del caso a la Oficina Provincial de Sevilla del INSS en España, para la continuidad del proceso de reconocimiento pensional por vejez.

CUARTO: **ABSOLVER** al **MINISTERIO DE HACIENDA**, por lo indicado anteriormente.

QUINTO: REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia en caso de no ser impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del decreto en cita.

N O T I F Í Q U E S E

Firma electrónica

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CUE

Maria Patricia Rios Alzate

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450f49b64ef803c7f4872dc12edd42873feb3b64d4e62e964336080f5cb47aad**

Documento generado en 10/07/2025 04:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Gmail **Laura Moreno <laumorber@gmail.com>**

INCIDENTE DE DESACATO TUTELA - Sentencia No.215 Radicado: 2025-00319 Juzgado: Séptimo de Familia de Manizales

Laura Moreno <laumorber@gmail.com> 22 de julio de 2025, 11:52
Para: cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co
Cco: mariadbd292@gmail.com

Buen día:

A través del presente mail, me permito poner en conocimiento al Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, de que la AFP Colfondos, a la fecha, **no ha procedido a acatar la decisión judicial (Sentencia Nro. 215) emitida por su Despacho, el pasado 10 de julio de los corrientes**, pese a que ya feneció el término concedido a tal fin:

T.2025-00319

SEGUNDO: ORDENAR a la **AFP COLFONDOS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a remitir el formulario IBERO diligenciado y/o la resolución correspondiente de la señora **MARÍA DORIS BERMÚDEZ DELGADO**, al Ministerio del Trabajo.

Recuérdese que sobre las decisiones constitucionales, ha decantado la H.Corte Constitucional, en Sentencia SU 387 de 2022:

> *"El artículo 86 de la Constitución Política prevé la acción de tutela. Esta acción es una garantía judicial que puede interponer cualquier persona siempre que sus derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción o por la omisión de las autoridades. Conforme a dicho artículo, la tutela se caracteriza, entre otras, porque (i) puede ser interpuesta "en todo momento y lugar", (ii) se tramita mediante "un procedimiento preferente y sumario", (iii) busca la "protección inmediata" de los derechos, (iv) puede ser promovida por el titular de los derechos "o por quien actúe a su nombre" y (v) solo procede "cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Además, este artículo dispone que **el fallo de primera instancia de la acción de tutela (a) será de inmediato cumplimiento**, (b) podrá "impugnarse ante el juez competente" y, en todo caso, (c) será remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Por último, este artículo prescribe que la ley definirá "los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares"[57]"*

Es conforme a lo expuesto, que solicito a su H. Despacho, **iniciar trámite de incidente de desacato**, respecto de la decisión de tutela aludida.

Cordialmente:

María Doris Bermúdez Delgado

C.C. 30.292.461

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO DEL PRESENTE MENSAJE DE DATOS.

Gmail

Laura Moreno <laumorber@gmail.com>

RESPUESTA TUTELA 2025-319

Juzgado 07 Familia Circuito - Caldas - Manizales <fcto07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co> 22 de julio de 2025, 13:35

Para: "laumorber@gmail.com" <laumorber@gmail.com>

BUENAS TARDES, ME PERMITO INFORMARLE QUE EL FALLO DE TUTELA FUE IMPUGNADO POR COLFONDOS, POR LO TANTO NO ESTÁ EN FIRME Y FUE ENVIADO AL TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES PARA SURTIR EL RECURSO, EL CUAL LE SERÁ NOTIFICADO.

ATTE.

Carolina Uchima E.

Secretaria

Juzgado Séptimo de Familia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Gmail **Laura Moreno <laumorber@gmail.com>**

RESPUESTA TUTELA 2025-319

Laura Moreno <laumorber@gmail.com> 22 de julio de 2025, 14:06
Para: Juzgado 07 Familia Circuito - Caldas - Manizales <fcto07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes:

Solicito respetuosamente **se me aclare**, si el Despacho está indicando puntualmente con el mensaje de datos allegado, que no se dará trámite al incidente de desacato, por no estar en firme el fallo constitucional, al estarse surtiendo recurso de impugnación ante la Sala Civil -Familia del Tribunal Superior de Manizales.

Seguidamente, me permito **reiterar mi solicitud de que se imprima trámite al incidente de desacato propuesto**, toda vez que, el Decreto 2591 de 1991, consagra en su artículo 27, que proferido el fallo de tutela, la autoridad responsable del agravio, deberá cumplirlo sin demora.

Aunado a lo previo, pacíficamente se ha establecido por el Órgano de Cierre en materia constitucional, que a pesar de que un fallo de tutela esté en proceso de impugnación, su cumplimiento puede ser exigido a través de un incidente de desacato, ya que se insiste, la regla general es que las sentencias de tutela son de cumplimiento inmediato.

Sobre el particular, esclareció la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 122 de 2018, que:

"La decisión que se profiere en primera instancia es de inmediato cumplimiento. Como se señaló en el párr. 10, en atención a lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la impugnación deberá presentarse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del fallo, "sin perjuicio de su cumplimiento inmediato". Esto significa que, a pesar de la impugnación, las decisiones de primera instancia son de obligatorio e inmediato cumplimiento, por lo que "proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora". Es más, el accionante puede solicitar ante el juez de primera instancia el cumplimiento o el desacato, a fin de asegurar las "garantías conferidas a los ciudadanos en sede de tutela". 1.1. La impugnación se concede en el efecto devolutivo. La jurisprudencia constitucional ha señalado de manera uniforme que la impugnación debe concederse en el efecto devolutivo . Por lo tanto, las órdenes impartidas por el juez de primera instancia son de obligatorio cumplimiento al margen de si se interpuso recurso de impugnación. Así, en nada afecta la garantía de la protección inmediata de los derechos fundamentales que la impugnación sea resuelta en un término de 20 días, por cuanto, mientras se resuelve la impugnación, "la providencia que pone fin al proceso produc[e] todos los efectos a los que está destinada" .

Con fundamento en lo previo, solicito entonces respetuosamente, que se me informe lo pertinente.

Cordialmente:

María Doris Bermúdez Delgado
C.C. 30.292.461
[El texto citado está oculto]

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales
En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

Fecha: Martes 22 de julio del 2025
Hora: 2:28:28 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de **1 Archivo(s)** suscrito(s) a nombre de; **MARIA DORIS BERMUDEZ DELGADO**, con el radicado; **202500319**, correo electrónico registrado; **laumorber@gmail.com**, dirigido(s) al **JUZGADO 7 DE FAMILIA.**

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario,**(606) 8879620 ext. 11611**

Archivo(s) Cargado(s)	Archivo(s) Cargado(s)
MemorialAclaracionIncidenteDesacato.pdf	

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20250722142828-RJC-9895